

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401213

Materia Transparencia

Asunto Transparencia

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El **22/03/2024** registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2401213, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, por la falta de respuesta a un escrito presentado ante el Ayuntamiento de Higeruelas en fecha 16/11/2023 en el que "solicita información de la subvención y su justificación, memoria de trabajos, fundamentos para la solicitud de la información e itinerario aprobado relativos a la recuperación de elementos de la memoria histórica".

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se entendió que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Higeruelas podría afectar al derecho de acceso a la información pública y al derecho a una buena administración, lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Considerando que la queja reúne los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, en fecha **26/03/2024** fue admitida a trámite de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

En esa misma fecha solicitamos al **Ayuntamiento de Higeruelas** que en el plazo de un mes emitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

En particular, solicitamos información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

Estado de tramitación de la solicitud del escrito presentado por el promotor del expediente en fecha 16/11/2023 en el que solicita información de la subvención y su justificación, memoria de trabajos, fundamentos para la solicitud de la información e itinerario aprobado relativos a la recuperación de elementos de la memoria histórica. En el caso de no haber emitido contestación, previsión temporal para llevarla a cabo.

En el escrito de petición de informe se le indicaba que el plazo de un mes concedido para la emisión del citado informe podría ser ampliado por un mes más por el Síndic de Greuges, con carácter excepcional y a instancia de esa Administración, «cuando concurren circunstancias justificadas que así lo aconsejen en un determinado supuesto» (artículo 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges).

Así mismo se le advertía de que si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pudiera adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo conferido no se emitió el informe requerido al Ayuntamiento de Higuieruelas, ni consta que este hubiera solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que emitimos Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2401213, de 14/05/2024 en la que se acordó formular a la autoridad municipal las siguientes recomendaciones y recordatorios de sus deberes legales:

Primero. Recordamos el deber legal de contestar en el plazo de un mes, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana.

Segundo. En consecuencia, **recomendamos** que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dar contestación expresa y motivada al escrito presentado por el promotor del expediente en fecha 16/11/2023 en el que solicita información de la subvención y su justificación, memoria de trabajos, fundamentos para la solicitud de la información e itinerario aprobado relativos a la recuperación de elementos de la memoria histórica

Tercero .- Recordamos que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo y que el incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable (artículo 21.6 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas)

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Higuieruelas que estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución»

En fecha 23/05/2024 tiene entrada informe del Ayuntamiento de Higuieruelas en el que acepta expresamente las recomendaciones efectuadas y acredita dar respuesta al promotor del expediente mediante Resolución de la Alcaldía 76/2024 de fecha 22/05/2024.

A la vista de lo expuesto, y a pesar que la administración actuante da respuesta al asunto planteado por el promotor del expediente en contestación a la resolución de consideraciones, debemos entender que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración por parte del Ayuntamiento con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado en el plazo conferido al efecto la información solicitada en el inicio de este procedimiento mediante de Resolución de Inicio de Investigación de fecha 26/03/2024 . Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en elsindic.com/actuaciones las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana